

(10)

00009755

25 de febrero de 2021



PRESENTES.



Por los derechos que me confieren los artículos 61 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado el que suscribe, **Edgardo Hernández Contreras**, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura, elevo a la consideración de la Honorable Asamblea, la presente INICIATIVA con proyecto de decreto, que insta a REFORMAR las fracciones; X y XXIX del artículo 84, y ADICIONA una fracción al artículo 88, ambos de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. Iniciativa que me permito presentar bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La democracia representativa es un tipo de gobierno cuyos actos presentan una correspondencia relativamente estrecha con los deseos de relativamente muchos de los representados. De aquí se desprende el concepto de soberanía popular, todo poder público emana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno¹.

Toma sustento en el Artículo 39 de la Constitución Política Federal que a la letra dice: *"La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."*

México ha optado por una democracia representativa, es decir, los ciudadanos delegan sus atribuciones a las y los diputados y senadores. De la forma de elección para quienes administran, es decir, las Gobernaturas y las Presidencias Municipales, se eligen mediante sufragio, se vota por quienes deben gobernar.

Durante décadas, las figuras públicas, eran quienes directamente eligen la forma de gobernar, elegían los métodos y tiempos para gobernar; los últimos que opinaban o decidían eran la ciudadanía. Los llamados "políticos" era un grupo de poder que únicamente se servía del pueblo.

¹ Consultado en: https://www.senado.gob.mx/64/politica_ninos/soberania

El gobierno se ha renovado, las leyes cambian a favor de la sociedad, los poderes del Estado se transparentan e implementan un sistema de rendición de cuentas, así mismo se instauran los procesos de consulta y opinión a la ciudadanía y a los diversos sectores sociales, y privados.

De esa interacción existente entre gobernantes y gobernados, se han creado diversos canales de comunicación efectiva y directa, entre ellos las consultas populares, los foros y eventos públicos. A lo anterior, se suma el avance de la tecnología, se implementa el uso de las Redes Sociales Digitales que son, en el mundo virtual, sitios y aplicaciones que operan en niveles diversos – como el profesional, de relación, entre otros – pero siempre permitiendo el intercambio de información entre personas y/o empresas. Las redes sociales han tenido un gran impacto porque permiten una comunicación directa con los personajes públicos.

El poder de las redes sociales y de internet como canal de comunicación, ha establecido un cambio radical en la forma en la que los partidos políticos y quienes fungen como servidores públicos, comunican sus mensajes e interactúan con sus seguidores, simpatizantes o con la ciudadanía en general.

Las redes sociales digitales de los servidores públicos, por medio de las cuales publiquen o difundan información derivada de su encargo se consideran como información pública. Lo anterior de acuerdo con las "Políticas Generales para la Difusión de Información Pública mediante las Redes Sociales Digitales" aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el pasado 18 de junio de 2019².

El 29 de agosto del 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación³ la SÍNTESIS DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2019, DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CELEBRADA EL 18 DE JUNIO DE 2019, EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO. Entre los acuerdos celebrados se encuentra el de Acuerdo por el cual se aprueban las Políticas Generales para la Difusión de Información Pública mediante las Redes Sociales Digitales.

Dentro del acuerdo señalado en el párrafo anterior, se establece que "*Los usuarios de las diversas plataformas existentes debieran tener la certeza plena de cuáles son las cuentas de redes sociales que pueden consultar o seguir para obtener información pública veraz y confiable, por lo que **un directorio de redes sociales oficiales se considera como información pública potencialmente relevante y de suma utilidad para la sociedad***"⁴.

**énfasis añadido*

² Consultado en: <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/diego-garcia-velez/redes-sociales-de-los-politicos-son-publicas>

³ Consultado en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5570692&fecha=29/08/2019

⁴ Consultado en: <http://www.dof.gob.mx/2019/INAI/CONAIP-SNT-ACUERDO-EXT01-18-06-2019-03.pdf>

Se señala que un "Directorio de redes sociales digitales puede definirse como la base de datos pública difundida por los sujetos obligados, que contiene información detallada sobre las redes sociales oficiales o personales desde las que se difunde información pública relacionada con la gestión y el funcionamiento de la institución a la que representa el funcionario"⁵.

La Suprema Corte de Justicia, emitió la tesis aislada 2020025 donde señala que las redes sociales o cuentas de los servidores públicos, serán de interés general cuando de publiquen o comuniquen notas o información relativa a sus funciones.

Época: Décima Época. Registro: 2020025. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. XXXV/2019 (10a.). Página: 2331

REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD.

Los servidores públicos ostentan un grado mayor de notoriedad e importancia en la sociedad, pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad. Bajo estas premisas, se justifica que el espectro de protección de su derecho a la intimidad reconocido por los artículos 6o., párrafo primero, 7o., párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se vea disminuido. En el caso de sus cuentas personales de redes sociales, éstas adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental, cuestiones que siempre serán objeto del interés general protegidas por el artículo 6o. de la Constitución Federal. En consecuencia, la privacidad de sus cuentas personales de redes sociales no puede depender únicamente de la configuración abierta o cerrada que se elija, sino que debe obedecer al tipo de información publicada a través de éstas. Por tal motivo, en caso de controversia se deberán analizar los contenidos difundidos, así como su relevancia para el interés general y la discusión pública de los asuntos para poder determinar el nivel de protección constitucional que merecen.

Amparo en revisión 1005/2018. Miguel Ángel León Carmona. 20 de marzo de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek; votó con reservas José Fernando Franco González Salas; Javier Laynez Potisek manifestó que formulará voto concurrente. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

⁵ Consultado en: <http://www.dof.gob.mx/2019/INAI/CONAIP-SNT-ACUERDO-EXT01-18-06-2019-03.pdf>

En esa tesitura, la Suprema Corte de Justicia emitió también la tesis 2020024 relativa a establecer que los funcionarios públicos no puedan bloquear o no permitan el acceso a la ciudadanía, dentro de las cuentas de red social digital catalogada como pública.

Época: Décima Época. Registro: 2020024. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. XXXIV/2019 (10a.). Página: 2330

REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA CIUDADANÍA.

Las redes sociales se han convertido en una fuente de información para las personas y un espacio donde la discusión pública se desarrolla diariamente. En este entendido, muchas instituciones gubernamentales y servidores públicos disponen de cuentas en redes sociales, en las que aprovechan sus niveles de expansión y exposición para establecer un nuevo canal de comunicación con la sociedad. Es así como las cuentas de redes sociales utilizadas por los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general. En estos casos, el derecho de acceso a la información (reconocido por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) debe prevalecer sobre el derecho a la privacidad de los servidores públicos (establecido en los artículos 6o., párrafo primero, 7o., párrafo segundo y 16, párrafo primero, constitucionales), que voluntariamente decidieron colocarse bajo un nivel mayor de escrutinio social. En consecuencia, los contenidos compartidos a través de las redes sociales gozan de una presunción de publicidad, y bajo el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, deben ser accesibles para cualquier persona, razón por la cual bloquear o no permitir el acceso a un usuario sin una causa justificada, atenta contra los derechos de libertad de expresión y de acceso a la información de la ciudadanía.

Amparo en revisión 1005/2018. Miguel Ángel León Carmona. 20 de marzo de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek; votó con reservas José Fernando Franco González Salas; Javier Laynez Potisek manifestó que formulará voto concurrente. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De las dos tesis anteriormente plasmadas, se desprende que las cuentas de las diversas redes sociales de servidores públicos deben ser proporcionadas a la ciudadanía, y recalcar la obligación de limitarse a no bloquear a ciudadanos.

Dentro del hilo conductor que se tiene, el Instituto Nacional Electoral se vio en la obligación de fiscalizar los recursos que erogaron los partidos y las agrupaciones políticas nacionales que se hayan destinado en las redes sociales digitales⁶. El Instituto argumentó que las redes sociales digitales de los partidos políticos, de las agrupaciones nacionales, de gobernadores y legisladores, son fiscalizables en lo tocante a la materia electoral, y señala que si hay actores sociales que utilizan recursos públicos para hacer propaganda digital -no vinculada a temas electorales-, son otras instancias legales las encargadas de hacer esa fiscalización⁷, para ese fin, es necesario que todos los sujetos obligados por la Ley de Transparencia, pongan a disposición del público la información relativa a los gastos en las redes sociales digitales.

Una de las finalidades, es también evitar que se viralicen las comúnmente conocidas "fake news". Como es conocido, las redes sociales digitales, innovaron la vida de los seres humanos, son muy útiles para la divulgación de noticias, pero dentro de esa actividad, las noticias pueden ser verídicas o falsas, estas últimas en mayor proporción.

Las Fake News se refieren a la desinformación como falta de información, o sencillamente manipulación de la información e incluso abundancia de la información, común mente conocida como la infoxicación⁸. Su repercusión dentro de la vida pública y política de la sociedad es muy alta.

Dentro de la publicación "El poder político de las Fake News⁹", se reporta que las fake news, han influido en temas como la campaña de Donald Trump, el referéndum del Brexit y en Brasil con Bolsonaro. México no es ajeno a esta situación. Ejemplificando, durante esta contingencia sanitaria derivada del virus SARSCov2, los diferentes órdenes de gobierno han implementado un sinnúmero de acciones en pro de la economía, pero desafortunadamente existen personas dentro de la misma sociedad que abusan, a través de la creación de cuentas sociales falsas tanto de las instituciones públicas como de funcionarios.

La reforma de la fracción X del artículo 84 de la Ley en comento se basa en que cada sujeto obligado, integre dentro de su directorio, a las cuentas oficiales de las redes sociales digitales, tanto de la misma institución como de los servidores públicos, ya sean de elección popular o no, que voluntariamente decidan informarlas. Con ello, la ciudadanía tendrá la certeza de conocer las cuentas oficiales y tener seguridad de las noticias, programas y apoyos que se despliegan por parte de los gobernantes, de sus legisladores, así como de las diversas acciones institucionales que se desplieguen.

⁶Consultado en: <http://www.dof.gob.mx/2019/INAI/CONAIP-SNT-ACUERDO-EXT01-18-06-2019-03.pdf>
<https://www.jornada.com.mx/ultimas/politica/2020/05/06/revisa-ine-gastos-de-partidos-y-organizaciones-en-redes-sociales-1607.html>

⁷Consultado en: <http://www.dof.gob.mx/2019/INAI/CONAIP-SNT-ACUERDO-EXT01-18-06-2019-03.pdf>
<https://centralectoral.ine.mx/2020/05/06/ine-realiza-cuidadoso-trabajo-fiscalizacion-conforme-atribuciones-legales/>

⁸ Pablo A Mazurier, profesional experto en amenazas híbridas y Director del Observatorio en Amenazas Híbridas de INISEG.

⁹Consultado en: <http://www.dof.gob.mx/2019/INAI/CONAIP-SNT-ACUERDO-EXT01-18-06-2019-03.pdf>
<https://www.iniseg.es/blog/ciberseguridad/el-poder-politico-de-las-fake-news/>

En lo que toca a la fracción XXIX, como ya se mencionó, es que únicamente los sujetos obligados¹⁰, den a conocer los gastos que realizan en las diferentes redes sociales digitales. No se es ajeno que en esas redes sociales se puede contratar publicidad, y la erogación de ese recurso tiene que ser público, para posteriormente ser fiscalizado por la autoridad competente.

La adición de la fracción h) al artículo 88, es relativo a acatar las políticas generales emitidas por el SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, donde se establece que los padrones de cuentas de redes sociales digitales, son la base de datos de naturaleza pública, **que podrá ser compilada y difundida por los organismos garantes** en el ámbito de su competencia, en el cual se concentrarán los directorios de redes sociales oficiales y/o personales publicadas por los sujetos obligados, en nuestra legislación potosina, el organismo garante corresponde a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en términos del artículo 17, fracción III, párrafo tercero de la Carta Política Estatal¹¹.

En términos del reporte anual *The Global State of Digital in 2019* creado por Hootsuite y We Are Social, el 52% de la población mundial utiliza redes sociales. A nivel nacional de los 131.5 millones aproximadamente de personas que habitan en el país, el 67% de la población son usuarios activos de redes sociales y el 64% las utiliza a través de dispositivos móviles. Las redes con más usuarios activos son:

- YouTube: 95%
- Facebook: 93%
- WhatsApp: 87 %
- FB Messenger: 64%
- Twitter: 57%

En el mismo estudio, se reporta que las redes sociales también tienen audiencia publicitaria, es decir, las personas usuarias de estas redes pueden contratar servicios de publicidad en cada una de ellas y, las y los servidores públicos no son la excepción.

Audiencia Publicitaria¹²:

- Facebook: 86 millones

¹⁰ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Artículo 3, Fracción XXXV: Sujetos Obligados: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; órganos autónomos; partidos políticos; candidatas y candidatos independientes; fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

¹¹ Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, párrafo tercero de la fracción III del artículo 17. La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es un organismo especializado, imparcial, y colegiado responsable de garantizar el derecho de acceso a la información, y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la Ley General que establece las bases, principios generales, y procedimientos del ejercicio de este derecho.

¹² Consultado en: <http://www.dof.gob.mx/2019/INAI/CONAIP-SNT-ACUERDO-EXT01-18-06-2019-03.pdf>
<https://hootsuite.com/pages/digital-in-2019>

- Instagram: 22 millones
- Twitter: 7.22 millones
- Snapchat: 10.90 millones
- LinkedIn: 12 millones

Relativo a la ampliación que se pretende con el presente documento legislativo, es menester recalcar que las legislaturas locales tienen la facultad de ampliar las obligaciones y derechos que se hayan plasmado en las leyes generales. Tómese de sustento la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época. Registro: 165224. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 5/2010. Página: 2322

LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.

Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.

Acción de inconstitucionalidad 119/2008. Diputados integrantes de la Cuarta Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 5/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

Sírvase como apoyo, el siguiente cuadro comparativo.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 84...	ARTÍCULO 84...

<p>I. a IX...</p> <p>X. El directorio de todos los servidores públicos, independientemente de que brinden atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, y versión pública de su currículum vitae que deberá contener, la copia correspondiente al título profesional y cédula que acredite su último grado de estudios;</p> <p>XI. a XXVIII...</p> <p>XXIX. . Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña; además, el costo del diseño, programación y alimentación de su página de internet institucional, así como el costo del dominio y mantenimiento del mismo;</p> <p>XXX a LIII...</p> <p>...</p>	<p>I. a IX...</p> <p>X. El directorio de todos los servidores públicos, independientemente de que brinden atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, y versión pública de su currículum vitae que deberá contener, la copia correspondiente al título profesional y cédula que acredite su último grado de estudios; así mismo deberá contener el nombre de todas las cuentas oficiales de redes sociales digitales de la instituciones, así como de cada servidora y servidor público que voluntariamente desee incorporarse.</p> <p>XI. a XXVIII...</p> <p>XXIX. . Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, de red social digital, proveedores, número de contrato y concepto o campaña; además, el costo del diseño, programación y alimentación de su página de internet institucional, así como el costo del dominio y mantenimiento del mismo;</p> <p>XXX a LIII...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 88. ...</p> <p>I. y II ...</p> <p>III...</p> <p>a) a g)...</p>	<p>ARTÍCULO 88. ...</p> <p>I. y II ...</p> <p>III...</p> <p>a) a g)...</p>

no existe correlativo		<p>h) El padrón de cuentas de redes sociales digitales.</p> <p>Para efectos de esta fracción, se entenderá por padrón de cuentas de redes sociales digitales: la base de datos de naturaleza pública, en el cual se concentran los directorios de redes sociales oficiales publicadas por los sujetos obligados.</p>
-----------------------	--	--

Partiendo de la exposición de motivos que antecede, pongo a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMAN las fracciones; X y XXIX del artículo 84, y ADICIONA la fracción h) al artículo 88, ambos de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, quedando como sigue:

ARTÍCULO 84...

I. a IX...

X. El directorio de todos los servidores públicos, independientemente de que brinden atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, y versión pública de su currículum vitae que deberá contener, la copia correspondiente al título profesional y cédula que acredite su ultimo grado de estudios; **así mismo deberá contener el nombre de todas las cuentas oficiales de redes sociales digitales de la instituciones, así como de cada servidora y servidor público que voluntariamente desee incorporarse.**

XI. a XXVIII...

XXIX. . Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, **de red social digital**, proveedores, número de contrato y concepto o campaña; además, el costo del diseño, programación y alimentación de su página de internet institucional, así como el costo del dominio y mantenimiento del mismo;

XXX a LIII...

...

ARTÍCULO 88. ...

I. y II ...

III...

a) a g)...

h) El padrón de cuentas de redes sociales digitales.

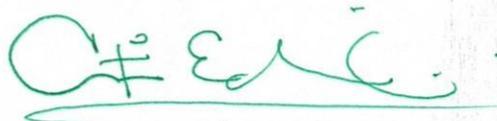
Para efectos de esta fracción, se entenderá por padrón de cuentas de redes sociales digitales: la base de datos de naturaleza pública, en el cual se concentran los directorios de redes sociales oficiales publicadas por los sujetos obligados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "*Plan de San Luis*".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

RESPECTUOSAMENTE



Mtro. Edgardo Hernández Contreras

**Diputado integrante del Grupo Parlamentario
del Partido Verde Ecologista de México**